



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 274/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: uso de recursos públicos y propaganda gubernamental por la difusión de un video en Facebook.

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de mayo de la presente anualidad, SEBASTIÁN ORTIZ GAYTÁN interpuso ante la Junta Local, procedimiento especial sancionador registrado con la clave JL/PE/SOG/JL/NL/PEF/9/2018, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato de Movimiento Ciudadano a Senador de la República, por el principio de mayoría relativa, con motivo del uso de recursos públicos y propaganda gubernamental por la difusión de un video en Facebook. El doce de junio de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, la cual fue remitida a la Sala Superior. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el catorce de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo catorce de los corrientes, se recibió en este órgano jurisdiccional notificación por correo electrónico, mediante la cual se hace llegar el escrito de desistimiento suscrito por Sebastián Ortiz Gaytán, presentado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal. El día dieciocho de los mismos mes y año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el original del mencionado escrito por el que el recurrente se desistió del recurso de cuenta.

En el presente recurso, se controvierte la omisión de la Junta Local, de tramitar de manera expedita el procedimiento especial sancionador presentado el siete de mayo pasado en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato al Senado de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de uso de recursos públicos y propaganda gubernamental por la difusión de un video en Facebook.

Del análisis de las constancias procesales y en particular del informe rendido por la autoridad responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación accede a la convicción de que el argumento expuesto en vía de agravio es infundado.

En efecto, ello es así, al confrontar que el recurrente controvierte la omisión de tramitar de manera expedita el procedimiento especial sancionador incoado, aduciendo que por ello se transgrede su derecho humano dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, del análisis de la instrumental de actuaciones la Sala Superior afirma que el procedimiento especial de marras se encuentra en trámite por parte de la Junta Local responsable, de tal manera que se han venido desahogando diversas actuaciones y prácticas investigatorias que fueron en su oportunidad presentados por el quejoso, aquí recurrente, e incluso mecanismos de convicción que fueron considerados como oportunos para el desarrollo de las diligencias por parte de la autoridad responsable, de tal manera que no puede considerarse que exista la violación que aduce a su derecho constitucional.

Con fecha nueve de mayo del año en curso la autoridad electoral administrativa tuvo por interpuesta la queja de mérito, ordenándose su registro respectivo. Para ello, estimo necesario proveer lo conducente respecto de lo aseverado por el denunciante, a fin de llevar a cabo las acciones encaminadas a recopilar las pruebas necesarias. Así, fue ordenada la práctica de la certificación de diversa página electrónica, relativa a los hechos denunciados; misma que se llevó a cabo el día nueve de mayo del actual. Fue requerida información al denunciado, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de que diera cabal respuesta a interrogantes que le fueron formuladas por parte de la autoridad electoral administrativa. Así mismo, se requirió información al partido político Movimiento Ciudadano, para que a través de su representante diera contestación en el plazo de cuarenta y ocho horas a interrogantes planteadas por la autoridad investigadora. En este orden de ideas, y en términos de lo denunciado, fue requerido con fecha once de mayo del actual, al Congreso del Estado de Nuevo León, un informe relativo a los hechos de tiempo, modo y lugar, con el que fueron denunciados los constitutivos del recurso inicial. De la instrumental de actuaciones la Sala Superior aprecia que tales diligencias probatorias fueron llevadas a cabo, y acordadas glosar al expediente relativo, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año. En este sentido, fue considerado oportuno por parte la autoridad electoral administrativa, requerir información a Facebook Ireland Ltd, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, diera contestación a diversas interrogantes relativas a la denuncia de hechos formulada. Tal requerimiento fue practicado con fecha seis de junio del presente, de acuerdo con las documentales que aporta la autoridad responsable. En el caso, con fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, Facebook Ireland Limited, dio contestación al escrito entregado por la autoridad administrativa electoral. Inclusive el propio promovente del recurso que ahora se resuelve, compareció para aportar diversas probanzas y formular distintas alegaciones sobre la queja planteada. con fecha 13 de junio del actual, fue citado el aquí recurrente, a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador incoado, que se llevaría a cabo el 19 de junio del presente. Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que es inexacta la aseveración formulada en el sentido de que exista una omisión de dar trámite a la denuncia formulada, puesto que si bien es cierto que a la fecha no existe constancia de terminación del procedimiento iniciado; cierto es también que ello se ha debido al trámite investigatorio que ha llevado a cabo la autoridad electoral administrativa.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que Es Inexistente la omisión planteada por el recurrente.